

Caracas, 2020



(Cuarta Edición)

COMENTARIOS A LAS NORMAS QUE REGULAN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN VENEZUELA

Este texto incluye

Interpretación de cada artículo por todos los métodos admitidos en derecho.

Doctrinas emanadas del Sujeto Pasivo de la relación Jurídico-Tributaria.

Doctrinas provenientes de la Administración Tributaria.

Antecedentes Judiciales más importantes y recientes.

Asociación de cada artículo con otros artículos de la misma Ley y otras disposiciones legales.

Definición de todos los conceptos técnicos tipificados en la norma.

Ejercicios prácticos.

Marco Antonio Romero Rivero

Marco Antonio Romero Rivero

**“COMENTARIOS A LAS NORMAS
QUE REGULAN EL IMPUESTO AL
VALOR AGREGADO EN
VENEZUELA”.**

(Cuarta Edición)

Este texto incluye:

- **Interpretación de cada artículo por todos los métodos admitidos en derecho.**
- **Doctrinas emanadas del Sujeto Pasivo de la relación Jurídico – Tributaria.**
- **Doctrinas provenientes de la Administración Tributaria.**
- **Antecedentes Judiciales más importantes y recientes.**
- **Asociación de cada artículo con otros artículos de la misma Ley y con otras disposiciones legales.**
- **Definición de todos los conceptos técnicos tipificados en la norma.**
- **Ejercicios prácticos.**

Caracas, 2020

Marco Antonio Romero Rivero
COMENTARIO A LAS NORMAS QUE REGULAN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN
VENEZUELA (3era edición).
ISBN: 978-980-18-0818-3

Copyright 2020, Marco Antonio Romero Rivero

Diseño, Diagramación y Portada
Ricardo Romero

Texto en digital

Editor: Marco Antonio Romero Rivero

R.I.F.: V-09415270-0

Caracas: Esquina de Tracabordo a Ferrenquín, Edificio Centro Tracabordo, piso 18, apto. 187

Teléfonos: 0212-5651178 / 04127121422

E-mail: maromerorivero@hotmail.com / mromero@aselegis.com

Hecho el depósito de Ley

Depósito legal: DC2019001783

ISBN: 978-980-18-0818-3

Propiedad Intelectual

Todos los derechos reservados. No está permitida la reproducción parcial o total de este libro, ni su tratamiento informático, ni la transmisión de ninguna forma o por cualquier medio, ya sea electrónico, por fotocopia, por registro u otros métodos, sin el permiso previo y escrito del Editor.

DEDICATORIA

A Dios, por conferirme el privilegio de ser partícipe de este tipo de actividades, que realizo con mucho gozo y regocijo.

A toda mi familia por su apoyo incondicional a largo de mi vida.

Finalmente, a todos los estudiosos del ordenamiento jurídico tributario venezolano.

***“Riquezas, honra y vida son la remuneración de la humildad y el temor de
Jehová”***
Proverbios 22:4

“La paz comienza con una sonrisa”
Madre Teresa de Calcuta

“Sé el cambio que quieres ver en el mundo”.
Mahatma Ghandi

“Imita a los grandes y te darás cuenta que no fue mucho el esfuerzo”.
El Autor

INDICE

TITULO I. DE LA CREACIÓN DEL IMPUESTO.

(Artículos 1 y 2)

TITULO II. DE LOS HECHOS IMPONIBLES.

Capítulo I.

Del Aspecto Material de los Hechos Imponibles.

(Artículos 3 y 4)

Capítulo II.

De los Sujetos Pasivos.

(Artículos 5 al 12)

Capítulo III.

De la Temporalidad de los Hechos Imponibles.

(Artículo 13)

Capítulo IV.

De la Territorialidad de los Hechos Imponibles.

(Artículos 14 y 15)

TITULO III DE LA NO SUJECIÓN Y BENEFICIOS FISCALES.

Capítulo I.

De la No Sujeción.

(Artículo 16)

Capítulo II.

De las Exenciones.

(Artículos 17 al 19)

TITULO IV DE LA DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Capítulo I De la Base Imponible. (Artículos 20 al 26)

Capítulo II. De las Alícuotas Impositivas. (Artículo 27)

Capítulo III. De la Determinación de la Cuota Tributaria. (Artículos 28 al 31)

Capítulo IV. Del Período de Imposición. (Artículo 32)

Capítulo V. De la Determinación de los Débitos y Créditos. (Artículos 33 al 42)

Capítulo VI. De Los Regímenes de Recuperación de Créditos Fiscales. (Artículos 43 al 46)

TITULO V PAGO Y DEBERES FORMALES.

Capítulo I De la Declaración y Pago del Impuesto. (Artículos 47 al 50)

Capítulo II Del Registro de Contribuyentes. (Artículos 51 al 53)

Capítulo III

De la Emisión de Documentos y Registros Contables.

(Artículos 54 al 58)

TITULO VI

DE LA DETERMINACIÓN DE OFICIO.

(Artículos 59 y 60)

TITULO VII

DE LOS BIENES DE CONSUMO SUNTUARIO.

(Artículo 61)

TITULO VIII

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES.

Capítulo I

De las Disposiciones Transitorias.

(Artículos 62 al 73)

Capítulo II

De las Disposiciones Finales.

(Artículos 74 al 77)

INTRODUCCIÓN

El Impuesto al Valor Agregado tiene su génesis en Europa, específicamente, en Francia en el año 1954, bajo el título de *“Impuesto al Valor Añadido”*, producto de un proyecto elaborado por el funcionario de hacienda - con cargo de Director General de Tributos - llamado Maurice Laure, el cual tiene su origen en 1917, con un sistema de impuesto al por menor, a través del método de suspensión de impuesto en las fases anteriores.

Esta disposición Francesa representó la plataforma para el sistema tributario en toda Europa, y es precisamente, la Unión Europea la que en el año 1967, a través de sus miembros acuerdan la sustitución de los sistemas nacionales impositivos por un sistema común de I.V.A.; los países que iniciaron este proceso de integración mediante el Tratado de Roma en 1957, fueron los siguientes: Alemania, Bélgica, Francia, Holanda, Italia y Luxemburgo.

En América Latina los primeros países que lo introducen a sus ordenamientos jurídicos son Argentina y Colombia, posteriormente, se incorporan México, Perú, Ecuador, Venezuela, Bolivia y Paraguay.

Desde su creación hasta la fecha, el I.V.A. es un tributo que se ha implantado en 140 países aproximadamente.

A comienzos de la década de los noventa (90), la pronunciada inestabilidad de los precios petroleros, sumado a la gran accesibilidad a la banca financiera internacional, incitó al Estado Venezolano a involucrarse en endeudamiento externo para poder cubrir la exorbitante brecha fiscal, y de esta manera poder satisfacer los programas de desarrollo y atender las necesidades sociales del país.

Lo anterior condujo a que se realizaran importantes reformas en el ordenamiento jurídico tributario venezolano, como lo fue la incorporación del Impuesto al Valor Agregado en el año 1993, específicamente, el 16 de septiembre del año en comento, con entrada en vigencia el 1º de octubre de ese mismo año. Desde septiembre de 1993 hasta el 31 de diciembre de ese mismo año, el régimen estuvo presente a nivel de mayoristas, a partir del 1º de enero de 1994 se desarrolló hasta las operaciones de ventas al detal.

Su primera reforma fue el 30 de diciembre de 1993 según G.O. N° 4.664 Extraordinario, cuya primicia fue la inclusión de la alícuota adicional del quince por ciento (15%) a determinadas operaciones de ventas de bienes y prestaciones de servicios de consumo suntuario, y se aplicó desde el 1º de enero de 1.994.

A partir del 01/08/1994 la novedad es que pasa a ser Impuesto al Consumo Suntuario y a las Ventas al Mayor (I.C.S.V.M.), según la G.O. N° 4.727

Marco Antonio Romero Rivero

Extraordinario, del 27 de mayo de 1994, y en esa misma Gaceta se introducen otras importantes reformas fiscales (Código Orgánico Tributario, Ley de Impuesto Sobre la Renta, Ley de Timbres Fiscales, Ley de Impuesto Sobre Sucesiones, Donaciones y Demás Ramos Conexos e Impuesto a los Activos Empresariales).

Ulteriormente, se crea el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), mediante el Decreto N° 310, de fecha 10/08/1994, en el gobierno del Dr. Rafael Caldera, según la G.O. N° 35.525, del 16/08/1994, constituyendo un avance muy importante y significativo en el diseño administrativo y funcional de la Gerencia Pública Tributaria Venezolana.

Posteriormente, el 28 de septiembre de ese mismo año sufre otra modificación, de acuerdo a lo previsto en la G.O. N° 4.793 Extraordinario, sin producirse variación en las alícuotas impositivas.

En enero de 1995, incrementa la alícuota a doce y medio por ciento (12,5%), con la entrada en vigencia de la Ley de Presupuesto de ese año, hasta el 01/08/1996.

Sube al dieciséis y medio por ciento (16,5%), a partir del 1° de agosto de 1996, según la G.O. N° 36.007, del 25/07/1996, reimpresa por error material en la G.O. N° 36.095, del 27 de noviembre de 1996.

Para el año 1999 vuelve a llamarse Impuesto al Valor Agregado, de conformidad a la G.O. N° 5.341 Extraordinario, del 5 de mayo de 1999, con una alícuota del quince y medio por ciento (15,5%), salvo las importaciones, venta de bienes y prestaciones de servicios en el Puerto Libre del Estado Nueva Esparta donde se aplicó el ocho por ciento (8%), con una alícuota del cero por ciento (0%) a las exportaciones, con vigencia a partir del 01 de junio del mismo año.

Luego se disminuye la alícuota general al catorce y medio por ciento (14,5%), se elimina la alícuota del ocho por ciento (8%) para los supuestos de importaciones, venta de bienes y prestaciones de servicios en el Puerto Libre del Estado Nueva Esparta, quedando éstas exentas del impuesto, y continúa la alícuota del cero por ciento (0%) en las exportaciones, todo ello, según la G.O. N° 37.002, del 28/07/2000, reimpresa por error material el 02/08/2000, en la G.O. N° 37.006, vigente a partir del 01/08/2000.

El 09/07/2002 se reforma la Ley de acuerdo a lo previsto en la G.O. N° 37.480, manteniéndose la alícuota general del catorce y medio por ciento (14,5%), cero por ciento (0%) las exportaciones, adicionando la alícuota del diez por ciento (10%) para la importación y venta de algunos bienes de lujo, entrando en vigor el 01/08/2002.

Para el 01/09/2002 entra en vigencia la reforma publicada en la G.O. N° 5.600 Extraordinario, de fecha 26/08/2002, reimpresa por error material en la G.O. N° 5.601 Extraordinario, del 30/08/2002, donde aumenta la alícuota general al dieciséis por ciento (16%), se incorpora la alícuota reducida del ocho por ciento (8%) por la importación, venta de bienes y prestaciones de servicios, establecidas para determinados productos y servicios que anteriormente estaban exentos en su mayoría.

Comentario a las Normas que Regulan el Impuesto al Valor Agregado en Venezuela

El 11/08/2004 se publica la G.O. N° 37.999, con vigencia a partir del 01 de septiembre del mismo año, una nueva reforma a la Ley, con disminución de la alícuota al quince por ciento (15%).

Se reforma la Ley a partir del 01/10/2005, de conformidad a la G.O. N° 38.263, de fecha 01 de septiembre del mismo año, rebajándose la alícuota general al catorce por ciento (14%).

En fecha 26/02/2007 se publica la G.O. N° 38.632, vigente desde el 01/03/2007, donde se disminuye la alícuota general al once por ciento (11%), y en esa misma Gaceta Oficial se ordena la reducción de la alícuota general al nueve por ciento (9%), aplicable a partir del 01/07/2007.

El 26/03/2009 se reformó la Ley de Presupuesto en la G.O. N° 39.147, y se incrementa la alícuota general al doce por ciento (12%), con vigencia a partir del 01 de abril del mismo año.

El 18/11/2014, según G.O. N° 6.152, se le practica una importante reforma a la Ley objeto del presente estudio, donde destacan las siguientes modificaciones:

- Se excluyen del beneficio fiscal de no sujeción a las sociedades cooperativas, salvo las cooperativas de ahorros.
- El parámetro para la alícuota adicional de bienes y prestaciones de servicios considerados como de consumo suntuario (lujo), fue modificado, quedando entre el quince (15) y veinte por ciento (20%).
- Aumenta la alícuota adicional del 10 al 15 por ciento (15%).
- Se introducen como requisitos para la deducibilidad del crédito fiscal los siguientes: i) Estén amparados en declaraciones, liquidaciones efectuadas por el Fisco o en documentos que cumplan con los requisitos mínimos establecidos en esta Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, ii) El derecho a deducir el crédito fiscal será para facturas, notas de débito, declaración de aduanas o el pago del impuesto por cuenta de terceros (para los casos de importación de servicios) emitidas en un lapso no superior a doce (12) períodos impositivos, iii) No serán deducibles los créditos fiscales no vinculados directa y exclusivamente en la actividad empresarial o profesional del contribuyente, iv) Tampoco serán deducibles los créditos fiscales productos de la recepción de servicios de comidas y bebidas alcohólicas o no y espectáculos públicos.
- Se introduce y se detalla la figura de vinculación directa y exclusiva en la actividad empresarial o profesional, a los efectos de la deducibilidad de los créditos fiscales.
- Se señala que el índice a emplear en la actualización es Índice Nacional de Precios al Consumidor fijado por la autoridad competente.
- La Administración Tributaria cuando dicte las normas de emisión de facturas, deberá establecer la obligatoriedad de emitir facturas bajo la modalidad electrónica, sólo en los casos en que existan las limitaciones tecnológicas se obviará esta modalidad.

Marco Antonio Romero Rivero

- Eliminado el párrafo tercero del artículo 57, el cual excluía de la obligatoriedad de emitir facturas a las operaciones de ventas de exportación de bienes muebles corporales y exportaciones de servicios, de conformidad con los requisitos previstos en el citado artículo. En consecuencia, este tipo de operaciones deberán, no sólo cumplir con los requisitos mínimos de facturación que consagra el artículo en comento, sino con las exigencias previstas en la Providencia 00071 (Normas Generales de Emisión de Facturas y Otros Documentos), en su artículo 17. Con esta eliminación del párrafo tercero del artículo 57, desaparece la antinomia existente entre la Ley del 2007, y la Providencia 00071 (que data de noviembre del 2011), respecto a la obligatoriedad o no de emitir facturas con los requisitos previstos en el artículo 57 de la Ley de I.V.A.
- Para determinados bienes de consumo suntuario, el parámetro se cuantifica, además de dólares americanos, en unidades tributarios (U.T.).
- Las especies menores para la cría y destinadas al matadero comenzarán a ser gravadas con la alícuota reducida del ocho por ciento (8%).
- Anteriormente, era aplicable solo al ganado ovino y caprino, ahora se considerarán todas las carnes en estado natural, salvo la carne de pollo, ganado bovino y porcino, la gravabilidad de la venta de las mismas con la alícuota del ocho por ciento (8%).
- Se derogaron los artículos 66, 67, 68, 69, 70 y 72 de la Ley del 2007.
- Entró en vigencia el 1° de diciembre de 2014.

El 21/08/2018, según G.O. N° 6.396, se le practica otra reforma a la Ley objeto del presente análisis, donde resaltan las siguientes modificaciones:

- Eliminada la exención de los combustibles derivados de hidrocarburos, así como los insumos y aditivos destinados al mejoramiento de la calidad de la gasolina tales como: etanol, metanol, metil-ter-butil-éter (MTBE), etil-terbutil-éter (ETBE) y las derivaciones de éstos destinados al fin señalado.
- Se introduce como servicio exento el transporte de todo tipo de mercancías, bien sea de forma terrestre, acuática o aérea. Anteriormente, estaba exenta sólo el transporte terrestre público de determinados bienes estipulados en el artículo 18.
- En determinados bienes de consumo suntuario – a raíz de que el valor de unidad tributaria (U.T.) no muestra el valor real – se les eliminó el parámetro ponderado en unidades tributarias, dejando sólo como referencia los importes o referencias en dólares de los Estados Unidos de América.
- Se consideraron nuevamente como no sujetas las actividades realizadas por las sociedades cooperativas.
- Se elimina la restricción para la deducibilidad de los créditos fiscales previstas en el artículo 33 de la Ley de I.V.A., respecto a los servicios de comidas y bebidas, bebidas alcohólicas y espectáculos públicos.

Comentario a las Normas que Regulan el Impuesto al Valor Agregado en Venezuela

- Se deroga el numeral 3, del artículo 48 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos.

El artículo antes citado es del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo que en materia impositiva establezcan otras leyes nacionales, las personas que realicen las actividades a que se refiere la presente Ley, deberán pagar los impuestos siguientes:

...

3. Impuesto de Consumo General. Por cada litro de producto derivado de hidrocarburos vendido en el Mercado interno entre un treinta y cincuenta por ciento (30 y 50%) del precio fijado por el consumidor final, cuya alícuota entre ambos límites será fijada por la Ley de Presupuesto. Este impuesto a ser pagado por el consumidor final será retenido en la fuente de suministro para ser enterado mensualmente al Fisco Nacional”.

- La presente reforma entró en vigencia el 1° de octubre de 2018. En total se han practicado quince (15) reformas a esta Ley..

En sus inicios se suscitó gran polémica en torno a su carácter estatal o nacional del I.V.A. Las justificaciones legales tipificadas en la exposición de motivos (donde le confieren el carácter estatal y municipal al impuesto) no fueron lo suficientemente convincentes y/o determinantes. Fueron motivos técnicos los que condujeron a la implantación de un régimen centralizado (nacional), es decir, los argumentos fueron netamente prácticos los que llevaron a la decisión de otorgarle el carácter nacional al I.V.A., no se tomó en consideración las interpretaciones jurídicas para asignarle el I.V.A. al Poder Nacional.

En la carta magna de 1999, en su artículo 156, numeral 12, se dilucidó esta controversia, al conferirle de manera expresa, la competencia para crear el tributo - exclusivamente - al Poder Nacional.

El I.V.A. constituye todo un avance con respecto a los antiguos tributos de cascada sobre las ventas, los cuales ocasionaban grandes distorsiones en la economía.

Sin embargo, no deja de ser un tributo altamente injusto, ya que grava del mismo modo lo que adquiere o consume una persona de limitados recursos, con respecto a lo que adquiere o consume una persona privilegiada económicamente.

Las características más importantes de este tributo son las que citaré a continuación:

- 1) **Es un impuesto general a las ventas**, esta designación a diferencia de los específicos o selectivos, obedece a que afecta todas las transferencias o transmisiones de bienes y las prestaciones de servicios que no estén declaradas como exentas, no sujetas, o que hayan sido favorecidas por la dispensa del pago del impuesto otorgada por el Ejecutivo Nacional de acuerdo a la ley impositiva correspondiente.

La actividad económica desarrollada en el contexto legal es el consumo, que va desde la fabricación y producción hasta la comercialización y distribución de los bienes y la prestación de servicios, en donde el legislador le confiere el

carácter de hecho imponible a una serie de actos, operaciones o negocios que se llevan a cabo durante las distintas etapas del proceso de comercialización, dentro de los cuales encajan:

- Venta de bienes muebles corporales a título oneroso.
- Importación definitiva de bienes muebles.
- Prestación a título oneroso de servicios independientes, ejecutados o aprovechados en el país.
- Exportación de bienes muebles corporales.
- Exportación de servicios.

2) **Es un impuesto indirecto**, porque grava la renta indirectamente a través de su gasto o consumo, como es bien sabido, el consumo no constituye una manifestación de riqueza directa. De igual manera, se le atribuye la calificación de indirecto porque quien paga el impuesto es el consumidor final - de manera indirecta - a través de los contribuyentes ordinarios, o lo que lo mismo, es trasladado por los sujetos pasivos que realizan los hechos imponibles - a lo largo de la cadena del circuito económico - hasta el consumidor final.

Cuando un contribuyente consume un determinado bien, por ejemplo langosta, al Fisco le resulta indiferente quien está realizando la compra, de manera que no se mide la capacidad contributiva de manera objetiva con la aplicación de este tributo; es más podría estar comprando la langosta una persona de escasos recursos, y por el contrario, una persona privilegiada económicamente, podría estar adquiriendo mortadela, si esa es su decisión. A todas éstas, lo que consume una persona no le está declarando al Fisco su verdadera y real capacidad contributiva.

Existen dos tipos de contribuyentes: A) Contribuyente de Ley (**DE IURE**), denominados por las disposiciones legales contribuyentes ordinarios que son los que realizan el hecho generador del tributo. Este es el obligado a realizar la traslación jurídica del impuesto para que sea soportada por el consumidor final, y B) Contribuyente de Hecho (**DE FACTO**), llamado consumidor final, quien resulta incidido, es el que recibe el impacto de la carga tributaria por efecto de la protraslación del impuesto, y es quien en definitiva paga el tributo, al no poder realizar la traslación del mismo, por lo tanto, no debe cumplir con las obligaciones de todo contribuyente ordinario como lo son: i) registrarse ante la Administración Tributaria, ii) emitir facturas conforme a la Ley y su reglamento, iii) llevar los libros correspondientes (Libro de Compras y Libro de Ventas); y tampoco puede aprovechar el crédito fiscal con el objeto de compensar técnicamente y obtener una cuota tributaria.

3) **Es real u objetivo**, porque grava operaciones, sin hacer mención a un sujeto o ente determinado. El hecho generador es independiente del sujeto o ente que realiza el hecho imponible, dicho en otras palabras, no se toma en consideración los aspectos personales o subjetivos y familiares del sujeto pasivo.

Comentario a las Normas que Regulan el Impuesto al Valor Agregado en Venezuela

- 4) **Es proporcional**, ya que la alícuota se mantiene sin variar así incrementa la base imponible, salvo la alícuota reducida aplicable a ciertos bienes y servicios, así como la alícuota adicional para bienes de consumo suntuario (lujo).
- 5) **Es un impuesto plurifásico no acumulativo**, grava todas las ventas efectuadas en todos los estadios del proceso de producción y distribución, sin que el monto del impuesto pagado por los agentes económicos sea un elemento del costo del producto, salvo en los casos de quienes vendan bienes o presten servicios exentos, exonerados o no sujetos, ya los IVA pagados representarán un elemento de costos y cuando se trate de créditos fiscales de contribuyentes ordinarios que no fueren deducibles al determinar el impuesto al valor agregado correspondiente. En otras palabras, el impuesto tipo valor agregado pecha o grava el valor añadido o agregado que adquiere todo bien o servicio gravable a luz de este impuesto en todas las etapas del proceso de comercialización. La acumulación se impide al auto-determinar el tributo en cada etapa del proceso de comercialización, mediante la rebaja de los débitos fiscales menos créditos fiscales, para así de esta manera obtener la cuota tributaria del período.
Esta modalidad de imposición, característica que ha hecho de este impuesto el de mayor aceptación a nivel mundial, evita el efecto cascada propio de los acumulativos, distorsión que genera un aumento considerable en los precios finales de los bienes de consumo, producto de la aplicación de impuesto sobre impuesto.
- 6) **Es un impuesto regresivo**. El impuesto al valor agregado tiene una importante regresividad, considerada esta como la condición en la que tomada el consumo como índice de la capacidad contributiva, la carga tributaria no guarda relación entre la renta y su gasto o inversión. Con el objeto de disminuir los efectos regresivos del impuesto, las legislaciones han optado por distintas técnicas impositivas, que van desde el establecimiento de alícuotas impositivas bajas o el otorgamiento de exenciones y exoneraciones para los consumos de bienes y servicios considerados masivos y de primera necesidad e incrementados para aquellos cuya adquisición representa una mayor capacidad contributiva.
- 7) **Es un impuesto neutral**, ya que no debe provocar en el mercado otras modificaciones que las planificadas en su diseño, en correlación con los fines de política fiscal para los cuales ha sido elegido. La generalidad y neutralidad del impuesto, se pierden en la medida en que las exenciones, exoneraciones o supuesto de la no sujeción aumentan desproporcionadamente.
- 8) **El Impuesto al Valor Agregado estipula el principio de imposición exclusiva en el país de destino y no de origen** para las exportaciones de bienes y servicios, ello con el propósito de hacer más competitivo el producto en el extranjero, desde el punto de vista del precio. La legislación a los exportadores le establece una alícuota del cero por ciento (0%), permitiéndole la posibilidad de recuperar los impuestos pagados por la compra de bienes y recepción de servicios necesarios para la producción de los bienes y servicios que exportan.

- 9) **Es un impuesto que iguala la carga fiscal de los productos importados a la de los nacionales.** Esta característica significa que es la misma carga impositiva que soportan la transferencia de bienes y prestaciones de servicios nacionales respecto a los provenientes del exterior.
- 10) **Es un impuesto que desalienta y dificulta la evasión,** ya que su control no sólo va a recaer en la Administración Tributaria, quien en el ejercicio de las amplias facultades de investigación procederá a efectuar la actividad fiscalizadora correspondiente, sino en las personas o entes que forman parte del circuito económico quienes ejercerán un control indirecto a través de la facturación, ello en virtud de, que para poder trasladar sus créditos fiscales debe derivarlos de una factura que reúna todos los requisitos legalmente establecidos.

Este texto tiene como finalidad cardinal exponer de manera bien clara, precisa, didáctica y pedagógica la interpretación de la Ley, artículo por artículo, a través de todos los métodos admitidos en derecho existentes. Asimismo, la citada obra cuenta con el aporte doctrinario emanado de los sujetos activos y pasivos de la relación jurídico - tributaria. En ese mismo orden, el texto cuenta con extractos de los antecedentes judiciales más importantes en la materia.

El enfoque de las interpretaciones de los preceptos y dispositivos legales son el producto y resultado de las innumerables investigaciones y revisiones documentales que he realizado en la materia, con la cual he mantenido una relación sumamente cercana desde la creación e implantación de este tributo en Venezuela, hasta la presente fecha.

En los casos donde es necesario y conveniente, el libro cuenta con ejercicios prácticos con el propósito u objetivo de una mayor comprensión y entendimiento, con la metodología procedimental que permite dar cumplimiento paso a paso y de manera estricta, a la normativa que regula la materia.

Considere - en principio - analizar esta disposición legal, en virtud de ser un tributo en el cual los principales afectos por el mismo somos todos, en nuestro rol de consumidor final o contribuyente de hecho o *de facto*. Aunado a que mis primeros pasos en el estudio y análisis del ordenamiento jurídico tributario venezolano, surgieron en la misma época de implementación de este impuesto en nuestro país.

Espero que este pequeño análisis investigativo le sea de gran utilidad y provecho para ustedes.

Interesados en adquirir el libro completo, por favor realizar el pago de **CINCO DÓLARES (5 \$)**, al tipo de cambio del BCV del día del pago, y posteriormente notificar el mismo a la siguiente dirección:

aselegisca@gmail.com

aselegis@hotmail.com

La información bancaria es la siguiente:

- Banesco
- Cta. Cte. # 0134 0343 1034 3104 1053
- RIF: J-403970203
- Beneficiario: ASELEGIS, C.A.